



COMISIONADA PONENTE.  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
RECURSO DE REVISIÓN  
RR.IP.0740/2019  
SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
RECURRENTE: JOSE MOYA  
SENTIDO: CONFIRMAR



En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0740/2019, interpuesto por José Moya, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaria de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0115000015919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...  
*copia del expediente completo / estudios de mercado / requerimiento del área usuaria / autorización de la secretaria de finanzas para la inversión /revisión de las bases que realiza las contralorías internas a las cámaras que comprarán o rentaran / la contralora general / la ssp y la jefa de la CDMX Claudia Sheimbaun ya tienen conocimiento de los actos de corrupción que se dieron en la anterior administración sobre estos bienes por lo que se solicita las acciones tomadas al respecto para prevenir inclusive los fraudes en cámaras por parte de seguritech / y cuanto equipo policial comprarán, este año direccionado a los mismos de siempre y con sobre precios, se solicitan los doc de las nuevas compras en proceso /acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF  
...” (Sic)*

II. El trece de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio SCG/DGCOICS/DCIO”A/078/2019 del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia DE LA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", mismo que en su parte medular manifestó:

"...

*Sobre el particular, mediante oficio SCG/OICSSC/SS/012/2019, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le informo lo siguiente:*

*Por lo que hace a "...revisión de las bases que realiza las contralorías internas a las cámaras que comprarán o rentaran..." (sic); al respecto, de la literalidad de la solicitud del peticionario, se desprende que hace referencia a compras o rentas inciertas, toda vez que habla en futuro, "...comprarán o rentaran..." (sic); motivo por el cual este Órgano Interno de Control no tiene certeza de que se lleven a cabo dichos procedimientos, sin embargo, a la fecha no se localizó ningún antecedente de invitación a este Órgano Interno de Control para la Revisión de Bases relacionada con algún procedimiento de compra o renta de cámaras durante el año 2019.*

*Con relación a los requerimientos "Copia del expediente completo / estudio de mercado / requerimiento del área usuaria / autorización de la secretaría de finanzas para la inversión... y cuanto equipo policial comprarán en este año direccionado a los mismos del siempre y con sobre precio , se solicitan los doc de las nuevas compras en proceso (sic); al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es; asunto de su competencia, ya que de la literalidad de la petición del ciudadano se desprende que el requerimiento está dirigido directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana,, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,' realizar los estudios de mercado; así como resguardar los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, de acuerdo a lo siguiente*

**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**  
Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*Misión: Controlar que las adquisiciones de bienes y servicios sean de acuerdo a lo requerido por las áreas solicitantes y conforme a la normatividad vigente.*

*Objetivo 1: Ejecutar oportunamente las acciones para dar seguimiento permanente a las requisiciones de compra y solicitudes de servicio de las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Funciones vinculadas al objetivo 1:*

*Proporcionar copia de las requisiciones de compra y solicitudes de servicio a las jefaturas de compras de bienes generales y compra de bienes especializados para que realicen el estudio de mercado.*

*Objetivo 2: Revisar, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma.*

*Funciones vinculadas al objetivo 2:*

*V. Recibir, revisar y dar seguimiento a las facturas presentadas por los proveedores y prestadores de servicio para trámite de pago ante la Dirección General de Recursos Financieros.*

*VI. Resguardar los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos.*

*No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme a los datos siguientes:*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Responsable:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Ermita, sin número, planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Delagación Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	52425100 ext. 7801
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinfpub00@ssp.df.gob.mx



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*Por lo que hace a "...la contraloría general / la ssp y la jefa de la CDMX Claudia Sheimbaun ya tiene conocimiento de los actos de corrupción que se dieron en la anterior administración sobre estos bienes por lo que se solicita las acciones tomadas al respecto para prevenir inclusive los fraudes en cámaras por parte de seguritech..." (sic); ESTOS CUESTIONAMIENTOS NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Access a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra dice*

*Numeral 11*

*Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

*Fracción V.-: Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia*

*Motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso; a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de orientación se le informa al peticionario que puede formular su denuncia ante este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sita en Av. Arcos de Belén número 79, piso.;3, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, en esta ciudad.*

*Finalmente por lo que, hace a; "...acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF..." (sic); al respecto, de la literalidad del peticionario se desprende que unidad administrativa que puede detentar o generar la información que es del interés del peticionario es la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a la unidad administrativa, quien sería la instancia obligada a dar atención a este requerimiento, de conformidad con el artículo 7 fracción III inciso A y artículo 130 del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México ..." (Sic)*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentos:

- Oficio SCG/DGRAS/147/2019, del once de febrero de dos mil diecinueve, enviado al responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de la Contraloría General. Suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual informo:

“...

*Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que refiere; a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Directora de Atención a Denuncias e Investigación informó:*

*“En relación a las “acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción de la SSP DF”, se indica que de acuerdo a las facultades de la entonces Dirección de Quejas y Denuncias, en el año 2018 se iniciaron, 3 expedientes relacionados con contralores de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, los cuales a la fecha se encuentran en etapa de investigación en esta Dirección Atención a Denuncias e Investigación.*

*Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos restantes, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección, no se localizó antecedente alguno  
...” (Sic)*

III. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

*Razón de la interposición*

*lo solicitado fue claro para la contraloría general y no dio respuesta punto por punto / ejemplo ya se compraron patrullas en la alcaldía de Miguel Hidalgo, patrullas en benito juarez e Iztapalapa y no entrega los documentos que obran en su poder Y sobre todo las*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*acciones del contralor sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF / al respecto tienen las denuncias recientes y anteriores por lo tanto no entrega nada y opera en la opacidad fomentando la corrupción.  
...." (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/078/2019, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, , dirigido al hoy recurrente suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Oficio SCG/DGRA/147/2019, del once de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, previamente citado en el Resultando anterior.

IV. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

AA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el catorce y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

V. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado adjunto el oficio SVG/UT/109/2019, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual presento sus manifestaciones y alegatos, y ofreció pruebas de su parte, en los términos siguientes:

"...

#### **ALEGATOS**

*En vía de alegatos, es de señalar que no le asiste la razón al ciudadano "marco lópez" y/o "José Moya" ya que como fue señalado previamente, este sujeto obligado emitió contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos que el peticionario hizo referencia en la Solicitud de Información Pública 0115000015819, respuesta en la cual se le hizo del conocimiento que no existían antecedentes de participación en revisión de bases (lo cual se acredita con las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4) por lo tanto, existe una imposibilidad material para entregar algún tipo de documentación, asimismo, se le orientó para que formulara su petición en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto de la solicitud de copias del expediente, estudio de mercado, requerimiento del área usuaria, autorización de la Secretaría de Finanzas para la Inversión, el equipo policial que se comprará en este año y copias de los documentos de las nuevas compras en proceso (lo cual se acredita con las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2), por lo tanto, la falta de información y/o documentación no es responsabilidad de este Órgano de Control*



*Interno, ya que como se mencionó anteriormente, tenía la obligación de solicitarla al área que la ostenta o genera y que en la especie es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; finalmente por lo que hace a diversos pronunciamientos se le hizo del conocimiento que no constituyen una solicitud de información pública, motivo por el cual se le orientó para que formulara su denuncia ante esta Autoridad Administrativa (lo cual se acredita con las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2).*

*Por todo lo anterior, el presente Recurso de Revisión deberá desecharse por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a las manifestaciones vertidas en el contenido del presente informe.*

*Por otra parte, por lo que hace a las acciones del contralor sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF ; mediante oficio SCG/DGRA/147/2019 de fecha 11 de febrero del año en curso, el titular de esa área el Lic. Roberto I. Vélez Rodríguez, hizo del conocimiento del hoy recurrente que "de acuerdo a las facultades de la entonces Dirección de Quejas y Denuncias en el año 2018 se iniciaron 3 expedientes relacionados con contralores de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, los cuales a la fecha se encuentran en etapa de investigación la Dirección Atención a Denuncias Investigación" ... " (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Oficio SCG/UT/109/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, enviado a este Instituto, suscrito por responsable de la unidad de transparencia, mediante el cual rinde su informe de ley, al cual anexos lo siguiente:
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado REMITE la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al cual anexo la siguiente documentación:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



- Oficio SCG/UT/109/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.
- Oficio SCG/DGCOICS/DCOIC "A"/078/19, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio SCG/DGRA/147/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve.
- Oficio SVG/OICSSC/SAOACISSC/M-030/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio MEMORANDUM SCG/SAOACIPC/M/003/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
- Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día doce de junio de dos mil diecisiete, del Quinto Consejo Universitario.
- Acta de Acuerdos de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2017 Primera Parte Del Quinto Consejo Universitario, celebrada el día doce de junio de dos mil diecisiete.
- Versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el día doce de junio de dos mil diecisiete.
- Oficio UACM/UT/SIP/2088/2018, del uno de octubre de dos mil dieciocho.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



- Oficio UACM/UT/SIP/1982/2018, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.
- Notificación de respuesta complementaria, al correo electrónico señalado por el particular.

VI. El ocho de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



VII. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### CONSIDERANDO



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“Registro No. 168387***

***Localización:***

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008***

***Página: 242***

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Administrativa***

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**

***De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se***



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones y alegatos, solicitó a este Instituto se declarara la improcedencia del recurso de revisión y en consecuencia, el sobreseimiento del mismo, por considerar que no existe un acto susceptible de ser requerido por esta vía por que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de cada una de las causales de improcedencia.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, porque no expuso ningún argumento tendente a acreditar la



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



actualización de las causales de improcedencia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento cuando no se invoca una fracción específica, en ese sentido, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que integran el presente medio impugnativo, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los planteamientos que formula el recurrente en el apartado de agravios de su solicitud respecto del requerimiento sobre "acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF" a través del cual interpone el presente recurso de revisión, son actos que no se refieren a una solicitud de información, sino a un pronunciamiento respecto de los contralores que encubriera actos de corrupción, a lo que el Sujeto Obligado respondió que existes tres expedientes levantados con motivo de las actas en contra de algunos contralores que se llevan ante esa Contraloría y que a la fecha no han sido resueltos motivo por el cual no puede emitir un pronunciamiento sobre si son o no considerados culpables; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento formulado a manera de agravios, tiende a solicitar algún pronunciamiento sobre los contralores que encubrieron los actos de corrupción dentro de la Secretaria de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 249,

JA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**III.- Admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia .**

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un pronunciamiento sobre las acciones que ha realizado la Contraloría en contra de Contralores por sus acciones dentro de la Institución que a la fecha no han sido resueltas, de manera, que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer este requerimiento** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Realizado el estudio precedente en cuanto al sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000015919", transgredieron el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas de los Sujetos Obligados y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... 1.- copia del expediente completo / estudios de mercado / requerimiento del área usuaria / autorización de la secretaría de	Oficio SCG/DGCOICS/DCIO/A/078/2019  1, Por lo que hace a "...revisión de las bases que realiza las contralorías internas a las cámaras que comprarán o rentaran..." (sic); al respecto, de la literalidad de la solicitud del peticionario, se desprende que hace referencia a compras o rentas inciertas, toda vez que habla en futuro, "...comprarán o rentaran..." (sic); motivo por el cual este Órgano Interno de Control no tiene certeza de que se lleven a	"... Razón de la interposición  lo solicitado fue claro para la contraloría general y no dio respuesta punto por punto /

<p>finanzas para la inversión /revisión de las bases que realiza las contralorías internas a las cámaras que comprarán o rentaran /</p> <p>2.- la contralora general / la ssp y la jefa de la CDMX Claudia Sheimbaun ya tienen conocimiento de los actos de corrupción que se dieron en la anterior administración sobre estos bienes por lo que se solicita las acciones tomadas al respecto para prevenir inclusive los fraudes en cámaras por parte de securitech /</p> <p>3.- y cuanto equipo policial comprarán, este año direccionado a los mismos de siempre y con sobre precios,</p> <p>4.- se solicitan los doc de las</p>	<p>cabo dichos procedimientos, sin embargo, a la fecha</p> <p>4.- no se localizó ningún antecedente de invitación a este Órgano Interno de Control para la Revisión de Bases relacionada con algún procedimiento de compra o renta de cámaras durante el año 2019.</p> <p>1.- Con relación a los requerimientos "Copia del expediente completo / estudio de mercado / requerimiento del área usuaria / autorización de la secretaria de finanzas para la inversión... y cuanto equipo policial comprarán en este año direccionado a los mismos del siempre y con sobre precio , se solicitan los doc de las nuevas compras en proceso (sic); al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, <u>este Órgano Interno de Control en la Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es; asunto de su competencia, ya que de la literalidad de la petición del ciudadano se desprende que el requerimiento está dirigido directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana,, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,' realizar los estudios de mercado; así como resguardar los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, de acuerdo a lo siguiente</u></p>	<p>ejemplo ya se compraron patrullas en la alcaldía de Miguel Hidalgo, patrullas en benito juarez e Iztapalapa y no entrega los documentos que obran en su poder Y sobre todo las acciones del contralor sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF / al respecto tienen las denuncias recientes y anteriores por lo tanto no entrega nada y opera en la opacidad fomentando la corrupción. ...." (Sic)</p>
---	---	---



nuevas compras en proceso /

5.-acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF ...” (Sic)

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Responsable:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Calle Ermita, sin número, planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	52425100 ext. 7801
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

2.- Por lo que hace a "...la contraloría general / la ssp y la jefa de la CDMX Claudia Sheimbaum ya tiene conocimiento de los actos de corrupción que se dieron en la anterior administración sobre estos bienes por lo que se solicita las acciones tomadas al respecto para prevenir inclusive los fraudes en cámaras por parte de seguritech..." (sic); ESTOS CUESTIONAMIENTOS NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Access a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso; a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de orientación se le informa al peticionario que puede formular su denuncia ante este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sita en Av. Arcos de Belén número 79, piso.;3, colonia





	<p><i>Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, en esta ciudad.</i></p> <p><i>5.- Finalmente por lo que, hace a; "...acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción en la SSP DF..." (sic); al respecto, de la literalidad del peticionario se desprende que unidad administrativa que puede detentar o generar la información que es del interés del peticionario es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a la unidad administrativa, quien sería la instancia obligada a dar atención a este requerimiento, de conformidad con el artículo 7 fracción III inciso A y artículo 130 del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i></p> <p><u>Oficio SCG/DGRAS/147/2019, del se indica que la Directora de Atención a Denuncias e Investigación informó:</u></p> <p><i>"En relación a las "acciones del contralor general sobre los contralores que encubrieron la corrupción de la SSP DF",</i></p> <p><i>se indica que de acuerdo a las facultades de la entonces Dirección de Quejas y Denuncias, en el año 2018 se iniciaron, 3 expedientes relacionados con contralores de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, los cuales a la fecha se encuentran en etapa de investigación en esta Dirección Atención a Denuncias e Investigación.</i></p> <p><i>..." (Sic)</i></p>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0115000015919, así como del formato "Acuse de recibo de Recurso de Revisión" con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, ambos obtenidos del sistema INFOMEX., a las cuales se les concede valor probatorio





EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Por otra parte, al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, además de defender su postura emitida en su respuesta primigenia, indicando que "Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no la posee, genera, ni administra por lo oriento a la parte recurrente para que realice una nueva solicitud a la unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, además de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, mismo que ya quedo desestimado en el considerando segundo.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

*HAZ*

...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad: que regula a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se tiene:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA  
CAPÍTULO I  
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS  
SECRETARÍAS**

*Artículo 20 Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:*

*IV. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan; con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector;*

*XIV. Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XVII. Celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo*

**SECCIÓN IV  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

*Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

*III. Elaborar indicadores y mecanismos de control y evaluación sobre la función de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa competencia de la Secretaría de la Contraloría General y proponer las acciones preventivas y correctivas con base*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*en tales indicadores, con independencia de otras acciones en el ámbito de su competencia;*

**IV. Apoyar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General en la compilación y administración de información para los trabajos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;**

*VII. Proponer mecanismos de evaluación sobre la implementación de las disposiciones jurídicas y las políticas en materia de responsabilidades administrativas establecidas por la Secretaría;*

**IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;**

*XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

*XIII. Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XIV. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*

**XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo**



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*

*XVI. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;*

*XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;*

*XVIII. Ejercer la facultad de atracción respecto de procedimientos disciplinarios cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación y resolución de los casos de responsabilidad mayor o de faltas graves;*

*XIX. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XX. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XXII. Vigilar y supervisar por sí o a través de las Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, la actuación de los órganos internos de control en Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, respecto de la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de Responsabilidad Administrativa, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*



XXIII. Remitir cuando lo estime conveniente las denuncias a los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que corresponda;

XXIV. Promover en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la instalación de unidades receptoras de denuncias, así como orientar al interesado para la presentación de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXV. Proponer la distribución de facultades de investigación, substanciación, resolución y ejecución de sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa, entre el personal que tenga adscrito directamente, atendiendo a las capacidades y cargas de trabajo; XXVI. Habilitar al personal de sus Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo como notificadores, para el desempeño de sus funciones;

**XXVII. Respecto de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones, designar delegados o apoderados, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, interponer juicios de amparo directo e indirecto, formular alegatos, hacer promociones de trámite, transigir y comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, desistirse, e incluso allanarse a las demandas, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tribunales federales y en general, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, jurisdiccionales o autónomas, sean locales o federales;**

XXXII. Realizar toda clase de actuaciones, diligencias y notificaciones en aquellas Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que se determine conveniente; o en cualquier lugar de la Ciudad de México, cuando los efectos de los actos o conductas de las personas servidoras públicas trasciendan de los lugares de cada oficina pública; disponiendo de las personas servidoras públicas de su adscripción, previo oficio de comisión;

XXXIV. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas; y

XXXV. Las demás que le instruya la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General; las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a él adscritas; las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



**Artículo 131.- Corresponde a la Dirección General de Contraloría Ciudadana:**

*I. Atender y dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas sobre la Red de Contraloría Ciudadana y otras figuras que formen parte del ámbito de atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con la legislación en materia de Participación Ciudadana;*

*II. Organizar y coordinar la Red de Contraloría Ciudadana, así como proponer la normatividad para los procesos de selección, capacitación, acreditación, seguimiento, evaluación de su participación y terminación de los efectos de la acreditación como integrante de la Red de Contraloría Ciudadana;*

*III. Convocar a la Ciudadanía, a los Comités Ciudadanos, a los Consejos Ciudadanos de las Alcaldías, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones educativas, académicas y profesionales, cámaras y asociaciones y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos y candidatas a contraloras y contralores Ciudadanos;*

***V. Evaluar el desempeño de las contraloras y contralores Ciudadanos y proponer acciones que favorezcan para la labor de vigilancia, supervisión, control y evaluación Ciudadana en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como proponer estímulos y reconocimientos a su labor;***

*VI. Elaborar el proyecto de Programa Anual de Trabajo de Contraloría Ciudadana y remitirlo a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, para su autorización;*

*VII. Promover los principios y directrices de responsabilidad financiera y del servicio público en el ejercicio del gasto, en la prestación de los servicios públicos, en los programas y acciones de gobierno así como en la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los trabajos que correspondan a las contraloras y contralores Ciudadanos en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*IX. Integrar, sistematizar, remitir y dar seguimiento a los informes, propuestas y opiniones de las contraloras y contralores Ciudadanos, como resultado de sus actividades de vigilancia, supervisión, control y evaluación en las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



*X. Solicitar información y documentación, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, sobre la atención y el seguimiento dado a los informes, propuestas, peticiones, solicitudes y opiniones de las contraloras y contralores Ciudadanos, así como gestionar y coordinar sus actividades con los entes de la Administración Pública, para la realización de acciones de supervisión y vigilancia que tienen encomendadas;*

*XI. Realizar estudios sobre la función de las contraloras y contralores Ciudadanos, en coordinación con las organizaciones, instituciones y sectores de la sociedad relacionados con esta materia;*

Es así, que al declararse incompetente el Sujeto Obligado para pronunciarse respecto de los requerimientos consistentes en “a los estudios de mercado, requerimiento del área usuaria, autorización de la Secretaria de finanzas para la inversión revisión de las bases que realiza las contralorías internas a las cámaras que comprarán o rentaran”, y y cuanto equipo policial comprarán, este año direccionado a los mismos de siempre y con sobre precios, se solicitan los doc de las nuevas compras en proceso oriento a la particular para que acuda ente la Secretaria de Seguridad Ciudadana, proporcionándole el Link o datos de localización para que de siguiendo a su solicitud, sobre estos requerimientos, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **PROCEDIMIENTO DE ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I**

#### **Del procedimiento de Acceso a la Información**

**"Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



**"Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las





EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligador al declararse incompetente para emitir un pronunciamiento de algunos requerimientos del particular, oriento a la recurrente a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, quien es competente para que emita un pronunciamiento al respecto toda vez que la solicitud de información pública provino de la Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior se ratifica con la Impresión de pantalla de las Solicitudes de información del Sistema electrónico INFOMEX, como se muestra a continuación:

← → C No seguro | www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx

### Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad

**info mex** SISTEMA INFOMEX

#### Nueva solicitud IP

Datos generales

Folio 0115000015919 Proceso Solicitud de Información

[Mostrar Detalle...](#)

Datos generales de la solicitud de información pública

Dependencia origen Delegación Benito Juárez

Tipo de Solicitud Información Pública

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:

Quisiera saber informe que medidas tomara la secretaria de la contraloría general y la alcaldía de Tlalpan contra las personas que se encuentran registradas como trabajadores en el área de

Inf. pública: Complemento/Datos personales:

\*\*

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX OF o desde



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el este requerimiento hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, en virtud de que resulta evidente que existió un pronunciamiento del Sujeto Obligado con relación a la información solicitada.

Por ende, el **ÚNICO AGRAVIO** resulta **INFUNDADO**, toda vez que el Sujeto Obligado proporciono una respuesta fundada y motivada respecto de los requerimientos planeados por la particular y fundo y motivo su incompetencia.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

36



EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

AA

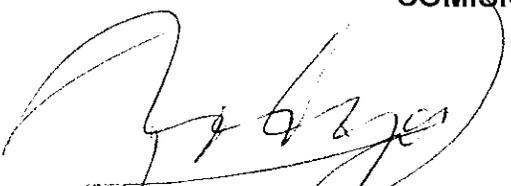


EXPEDIENTE: RR.IP. 0740/2019

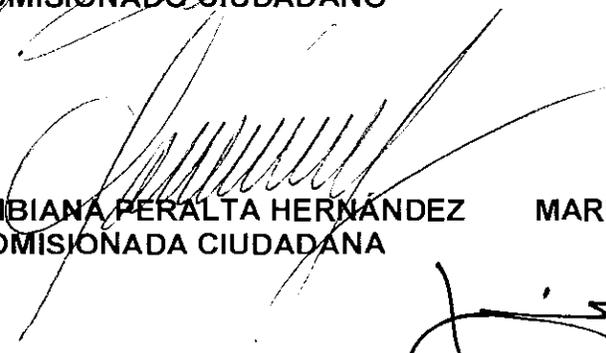


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALCÍA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**